REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0207

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00471 de fecha de 8 agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00934, dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2023, suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de octubre de 2011, la Dirección General de impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-00812-2011, notificándole al contribuyente [redacted] los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2007, el cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1161-2012, de fecha 27 de agosto de 2012, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00471 de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INAPLICABLE la Norma 02-10, exclusivamente en cuanto al señor [redacted], por

violación al principio de irretroactividad de la ley, conforme lo expuesto en la presente decisión, y por vía de consecuencia PROCEDE dejar sin efecto la Resolución de Determinación núm. E-CEFI-00812-2011, de fecha 1 de octubre de 2021, y Resolución núm. 1161-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, expedidas por la Dirección General de impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al señor [redacted] a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación al artículo 66 literal a) del Código Tributario. **Tercer medio**: Transgresión al principio de verdad material errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio**: Ausencia de motivos, violación al principio de igualdad de armas.

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa sobre los elementos presentados por el contribuyente, especialmente la comunicación de inicio y la resolución de determinación, dado que no se corresponde con la realidad de los alegatos que fueron aportados a los jueces ya que en ningún momento se menciona la norma núm. 02-2010, según se advierte de una verificación de la comunicación de inicio de fiscalización y de la resolución de determinación, lo cual por sí sólo constituye una distorsión de los hechos de la causa y carencia de ponderación de sus elementos.

10. Continúa alegando que el fisco no basó su determinación oficiosa contrario a como fue ponderado por el tribunal *a quo*, en la norma núm. 02-2010, sino más bien en las disposiciones del artículo 66 literal a) del Código

Tributario, ley adjetiva que es preponderante en los casos en las cuales se verifican omisiones de ingresos de los contribuyentes.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. La parte recurrente solicita: "QUINTO: Declarar nula de toda nulidad, y por ende inaplicable al caso de la especie, la Norma 02-10, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 15 de marzo de 2010, por vicios de legalidad e inconstitucionalidad expuestos en la presente instancia: a) Declarar que es ilegal el cálculo de base imponible que le han realizado, fundamentándose en métodos de estimación indirecta, sin haber cumplido con el requisito previo de determinación sobre base cierta y sin haber probado de manera fehaciente la imposibilidad de recurrir a aquella, lo cual constituye una violación a la Ley y a los principios constitucionales; b) Declarar que le está impedido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establecer formas de recaudación no contempladas por la Ley, puesto que dicha facultad le es reservada al Congreso Nacional por nuestra Carta Magna; c) Declarar ilegal la pretensión de determinarle la base imponible sobre el IR-1 a pagar sin tomar en cuenta los valores reales y ciertos de los adelantos en compras locales y los ingresos. 5. Con relación a la inconstitucionalidad alegada por el recurrente, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante su escrito de defensa de fecha 09 de mayo de 2019, expuso que el recurrente no aporta pruebas ni argumentos contundentes ara sustenta la irrisoria alegada inconstitucionalidad y sumando a ellos indica que la misma cumple con todas las exigencias legales para ser valida y conforme a la Constitución, además de que a la fecha la referida norma ha sido sustituida por la Norma General 07-14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria, por lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que los argumentos de inconstitucionalidad carece de validez jurídica… 16. En el caso que nos ocupa, este Colegiado al analizar la glosa de documentos que componen el expediente, advierte que con la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, en perjuicio del señor [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2007, amparándose en las disposiciones de la Norma General 02-10, dictada el 15 de marzo de 2010. 17. En ese sentido, del examen tanto de la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, como de la Resolución de Reconsideración núm. 1191-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, se demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley -consagrado en el artículo 110 de la Constitución- al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02-2010, realizando una determinación de oficio en perjuicio del, señor [redacted], relativa al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2007, año este donde aún esa norma no existía… 19. De modo que, partiendo de las consideraciones anteriores y unido al precedente constitucional mencionado, este Tribunal entiende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurrió en una violación al principio constitucional de irretroactividad de la Ley en lo concerniente al recurrente, [redacted], por lo que procede declarar la Norma 02-10, inaplicable exclusivamente en cuanto al recurrente, señor [redacted], por vía de consecuencia procede dejar sin efecto la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011 y Resolución de Reconsideración núm. 1191-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

13. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

14. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que *tanto de la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00812-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, como de la Resolución de Reconsideración núm. 1191-12, de fecha 27 de septiembre de 2012, se demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley -consagrado en el artículo 110 de la Constitución- al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02-2010, realizando una determinación de oficio en perjuicio del señor* [redacted], *relativa al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2007, año este donde aún esa norma no existía.*

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que en la sentencia impugnada establecieron que la administración tributaria había violentado el principio de irretroactividad de la ley al momento de realizar la determinación de oficio sobre la base de la norma general núm. 02-2010; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido constatar que la Administración Tributaria basó su determinación de oficio en el artículo 66 del Código Tributario, puesto que se pudo verificar en la resolución de determinación, la cual se encuentra depositada en el expediente de casación y que se analiza frente al alegato de desnaturalización, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizó los ingresos reportados por terceros en el reporte de ventas de bienes y servicios en el formato 607, establecido en la Norma núm. 01-07, utilizando el método del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST).

16. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de que la Administración Tributaria violó el principio de irretroactividad de la ley al aplicar la Norma General 02-10 de fecha 15 de marzo de 2010, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando en la resolución de determinación no se estableció que fue aplicada dicha norma,

por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02142
Solicitud núm.: 003-2022-04305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04- 2022-SSEN-00471 de fecha de 8 agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.